



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/192/2014

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia y clasificación de reserva temporal realizadas por el Órgano Responsable (OR) y los Partidos Políticos (PP), con relación a las solicitudes de información formuladas por el C. Rafael Morales.

A n t e c e d e n t e s

- 1. Solicitudes de información.** El 16 de julio de 2014, el C. Rafael Morales, presentó mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-INE (sistema), una solicitud de acceso a la información, la cual se registró con los folios **UE/14/01607**, en la que pidió lo siguiente:

“Quiero pedir su amable ayuda para obtener los siguientes datos relacionados con la formación de los nuevos partidos políticos nacionales, Movimiento de Regeneración Nacional, Partido Humanista y Partido Encuentro Social, como:

- a) La distribución de afiliados acreditados por entidad federativa, por género y rango de edad.*
- b) La distribución de afiliados acreditados por distrito electoral y sección electoral, por género y rango de edad.*
- c) Lista de afiliados presentada por cada uno de estos, por lista de asistentes a las asambleas y la correspondiente a la manifestación del número de afiliados con que cuenta la organización en el resto del país.*
- d) Número de delegados electos en Asamblea Nacional Constitutiva por cada partido, por entidad y distrito, según sea el caso.*
- e) Número de afiliados duplicados con otras fuerzas políticas por cada partido político en formación por partido político nacional con registro previo.”(Sic)*

- 2. Turno a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP).** El 18 de julio de 2014, la Unidad de Enlace (UE) turnó la solicitud a la DEPPP, a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 3. Respuesta de la DEPPP.** El 08 de agosto de 2014, la DEPPP dio respuesta a través del sistema, en la cual manifestó que no es posible proporcionar la información respecto de los **incisos a), b) y c)**, en razón, que de acuerdo a los “Lineamientos para el establecimiento del sistema de datos personales de los afiliados de los partidos políticos nacionales y la transparencia en la publicación de sus padrones (Lineamientos de publicación), los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales que obtuvieron su registro el 09 de julio de 2014, serán publicados en la página de internet del Instituto Nacional Electoral (INE), una vez que haya quedado firme la resolución del Consejo General.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/192/2014

De igual manera, puntualizó que no se cuenta con el género y sección electoral de los afiliados de los Partidos Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), Humanista (PH) y Encuentro Social (PES), por lo que declaró la inexistencia de la información, de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento).

Por lo que respecta al **inciso d)**, se encuentra disponible para su consulta en la página de internet del INE (www.ine.mx), en el siguiente direccionamiento: Acerca del INE / Consejo General / Sesiones del Consejo General / Resoluciones / Resoluciones del Consejo General, seleccionar sesión extraordinaria del 09 de julio de 2014.

Precisando que el considerando 19 de cada una de las resoluciones del Consejo General del INE, sobre la solicitud de registro como partido político nacional presentada por las organizaciones en cuestión, se indica el número de delegados electos en las asambleas estatales y distritales, para acudir a la Asamblea Nacional Constitutiva.

Finalmente, señaló que no es posible proporcionar la información del inciso e), en razón de que se encuentra temporalmente reservada, en virtud de que se encuentra sujeta a un proceso deliberativo, de conformidad con el artículo 11, párrafo 3, fracción VI del Reglamento, puesto que los padrones de afiliados a los partidos políticos, entregados por éstos el día 31 de marzo del presente año, se encuentran sujetos a un proceso de verificación, mismo que concluye con la aprobación del dictamen que se someterá a consideración del Consejo General, a más tardar el 30 de septiembre de este año, dictamen en el que constara, en su caso, los nombres y número de afiliados duplicados.

4. **Ampliación de plazo.** El 21 de agosto del 2014, se notificó al solicitante a través de correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar los asuntos al CI.
5. **Alcance de DEPPP.** El 28 de agosto de 2014, la DEPPP envió a través de correo electrónico un alcance, en el cual propuso turnar la solicitud a los Partidos MORENA, PES y PH.
6. **Turno a los Partidos MORENA, PES y PH.** El mismo día, la UE turnó la solicitud a los partidos antes referidos, a través de correo electrónico a efecto de darle trámite. Cabe señalar que el turno se efectuó por dicho medio, toda vez que aún



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/192/2014

no se encuentran registrados en el Sistema; no obstante, la UE ya solicitó su incorporación.

- 7. Respuesta de PH.** El 04 de septiembre de 2014, el PH dio respuesta a través del oficio PH/RPCG/015/2014, en la cual señaló que respecto al **inciso a), b) y c)**, puso a disposición un disco compacto que contiene las siguientes carpetas: Militantes Asambleas, Militantes PH y militantes, señalando que el dato relativo al rango de edad de los afiliados no está incluido en los listados que se anexan, toda vez que esa información no debe incorporarse dentro del padrón de afiliados de los partidos políticos.

Respecto del **inciso d)**, informó que dicha información obra en los archivos de la DEPPP.

De igual manera, manifestó que en relación al **inciso e)**, aclaró que no cuenta con la información solicitada, toda vez que la atribución de determinar el número de afiliados duplicados entre los partidos políticos le corresponde a la autoridad electoral.

- 8. Respuesta del PES.** El mismo día, el PES dio respuesta a través de correo electrónico, en la cual señaló que respecto al **inciso a)** puso a disposición el padrón de afiliados desagregado con un consecutivo en cada entidad federativa y distrito electoral, precisando que el género y rango de edad es información inexistente, manifestando que son datos que no forman parte de la captura de registro.

Respecto al **inciso b)**, señaló que la sección electoral es considerando un dato confidencial, puesto que puede inferir proximidad al domicilio del militante.

Finalmente, puso a disposición en relación al **inciso c)** la lista de afiliados por asamblea; así como también señaló que lo requerido en el **inciso e)** es información temporalmente reservada hasta una vez que haya concluido la verificación del padrón electoral.

- 9. Sesión del CI:** El 9 de septiembre de 2014, se llevó a cabo la 21ª sesión extraordinaria del CI, en la cual el representante del PES reservó el proyecto enlistado como 2.1 del orden del día, que corresponde a la presente resolución.

Manifestó que no es factible proporcionar el estadístico del padrón desagregado por género, requerido en el resolutivo Quinto de esta determinación; en virtud de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/192/2014

que, según su dicho, el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados –al cual tienen acceso, no contempla dicha opción. A dicha postura se adhirió el representante del PH.

Al respecto, el Presidente del CI solicitó a la Secretaría Técnica gestionar con la DEPPP, el apoyo para el manejo del Sistema antes mencionado, a fin de obtener la información requerida por el solicitante.

Cabe señalar que únicamente fueron los representantes de los partidos Encuentro Social y Humanista, quienes pidieron la asesoría correspondiente.

Sobre el turno a los partidos políticos de reciente registro, si bien la solicitud ingresó el 16 de julio de 2014, fecha anterior a los efectos constitutivos de dichos institutos políticos (1° de agosto de 2014), este CI considera que el solicitante es el sujeto del derecho a la información, cuya esfera jurídica debe considerar la protección más amplia, de conformidad con el principio pro persona establecido en el artículo 1°, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución). Por ello, si bien previo a julio de 2014 no era exigible el cumplimiento de las obligaciones de transparencia a los partidos políticos de reciente registro, la fecha en que fue turnada la solicitud fue posterior, es decir el 28 de agosto, con lo que se garantiza plenamente que el INE realizó las acciones pertinentes para que el solicitante cuente con la información a la que desea tener acceso.

Cabe referir que debido al reciente registro de los partidos políticos y toda vez que a la fecha no se cuenta con la designación formal de quienes fungirán como enlaces de transparencia de PH y PES, la UE mantuvo comunicación con quienes se ostentaron como posibles vínculos entre el INE y los partidos, situación que dificulta la gestión, seguimiento y respuesta de las solicitudes. No obstante, a fin de no vulnerar el derecho a la información de la persona, ha buscado los mecanismos adecuados para continuar con el desahogo correspondiente.

Asimismo, al 5 de septiembre del año en curso, la Secretaría Técnica de este CI, no contaba con respuesta de MORENA, en virtud de que el plazo para atender la solicitud con información pública tiene vencimiento el próximo 11 de septiembre.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/192/2014

C o n s i d e r a n d o s

- I. Competencia.** El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia y clasificaciones de reserva temporal y confidencialidad realizadas por la DEPPP y el PES; así como la declaratoria de inexistencia que se desprende de la respuesta del PH, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento aplicable.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar las declaratorias de inexistencia y la clasificación de reserva temporal realizadas por la DEPPP y el PES; así como la declaratoria de inexistencia que se desprende de la respuesta del PH, cumple con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución; y 10 párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento, al fundar y motivar su determinación.

- II. Materia de la Revisión.** El objeto de la presente resolución es confirmar o revocar las declaratorias de inexistencia y confirmar, modificar o revocar la clasificaciones de reserva temporal realizadas por la DEPPP y el PES; así como confirmar o revocar la declaratoria de inexistencia que se desprende de la respuesta del PH, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por el C. Rafael Morales, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución, cuyas respuestas, a modo de síntesis, se exponen en el siguiente cuadro:

Inciso	DEPPP	PH	PES	MORENA
A)	Inexistente	Pública (entidad federativa y distrito electoral) Se desprende Inexistencia (rango de edad)	Pública (entidad federativa y distrito electoral) Inexistente (género y rango de edad)	Sin respuesta al 5 de septiembre
B)	Inexistente	Pública	Pública (entidad federativa y distrito electoral) Confidencial (sección electoral)	Sin respuesta al 5 de septiembre
C)	Inexistente	Pública	Pública	Sin respuesta al 5 de septiembre
D)	Pública	Entregada por DEPPP	Entregada por DEPPP	Sin respuesta al 5 de septiembre
E)	Reserva Temporal	Se desprende una Inexistencia	Reserva temporal	Sin respuesta al 5 de septiembre



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/192/2014

III. Información Pública.

Información proporcionada	
INFORMACIÓN PÚBLICA	
<p>DEPPP. Señaló que la información respecto al inciso d), en relación al número de delegados electos en Asamblea Nacional Constitutiva por cada partido, por entidad y distrito, se encuentran disponibles para su consulta en la página de internet del INE (www.ine.mx), en el siguiente direccionamiento:</p> <p>Acerca del INE / Consejo General / Sesiones del Consejo General / Resoluciones / Resoluciones del Consejo General, seleccionar sesión extraordinaria del 09 de julio de 2014. Precisando que en el considerando 19 de cada una de las resoluciones del Consejo General del INE, sobre la solicitud de registro como partido político nacional presentada por la organización en cuestión, se indica el número de delegados electos en las asambleas estatales y distritales, para acudir a la Asamblea Nacional Constitutiva.</p> <p>PH. Respecto a los incisos a), b) y c) del cual se puede desprenderse la información estadística solicitada, puso a disposición su padrón de militantes desagregado por entidad federativa y distrito electoral, así como los militantes de asambleas.</p> <p>PES. En relación a los incisos a), b) y c) puso a disposición su padrón de afiliados desagregado por entidad federativa y distrito electoral, así como el padrón de militantes de asambleas.</p>	

Tipo de la Información	1 disco compacto , proporcionados por el PH. 1 disco compacto , proporcionados por el PES.
Modalidad de Entrega	La modalidad de entrega elegida por el solicitante es: SISTEMA INFOMEX-INE. Sin embargo, la información proporcionada excede los 10MB, capacidad que tiene el sistema, modalidad que fue elegida al ingresar la solicitud de información; por lo que la información proporcionada quedará a disposición previo pago por concepto de cuota de recuperación , la cual se hará llegar en el domicilio que para tal efecto señale la solicitante o en las oficinas de la UE.
Cuota de Recuperación	\$24.00 (VEINTICUATRO PESOS 00/100 M.N) por 2 discos compactos [Costo unitario \$12.00 pesos por disco compacto]
Especificaciones de Pago	Depositar a la cuenta bancaria No. 0196253482, BBVA Bancomer, a nombre de "Instituto Nacional Electoral". Es indispensable proporcionar la ficha de depósito a esta UE, por correo electrónico, a fin de comprobar que se ha cubierto el pago de la cuota antes mencionada y se genere la información.
Plazo para Reproducir la Información	Una vez que la UE reciba el comprobante de pago por correo electrónico, el órgano responsable contará con 10 días hábiles para reproducir la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/192/2014

Plazo para disponer de la Información	Una vez generada la información y notificada su disposición a la o el solicitante, contará con un plazo de 3 meses para recogerla. Transcurrido el plazo referido y de no recoger la información, se deberá realizar una nueva solicitud de acceso a la información.
Fundamento Aplicable	De conformidad con los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley; 4, 28, párrafo 2; 29; 30 y 31, párrafo 1 del Reglamento.

IV. Pronunciamiento de fondo.

A). Clasificación de Confidencialidad del PES.

El **PES** manifestó que respecto a la sección electoral, se considera como un dato personal, por lo que no es información pública dicha información, en cumplimiento al artículo 64, párrafo 1, inciso IV del Reglamento y 16 de los Lineamientos de Publicación.

Por lo anterior, éste CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento aplicable. Esto es así, ya que el dato antes señalado encuadra en la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII de mismo ordenamiento.

De igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los titulares para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/192/2014

indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**".

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Aunado a lo anterior al vincular la sección con el nombre, es posible identificar a una persona con mayor precisión, pues es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales, para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores; tendrá como mínimo 100 y máximo 3,000 electores, conforme al artículo 147, párrafos 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. En ese sentido, dar a conocer ese dato reduce el espectro territorial en el que puede ser localizada una persona si es que se otorgan otros datos que la hagan identificable.

Ahora bien el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 4/2009, señala lo siguiente:

*INFORMACIÓN PÚBLICA. SE CONSIDERA COMO TAL LA CONCERNIENTE AL NOMBRE PROPIO RELACIONADO CON LA ENTIDAD FEDERATIVA O MUNICIPIO DE LOS MIEMBROS DE UN PARTIDO POLÍTICO.- De la interpretación sistemática de los artículos 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracciones II y VI, 18 y 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como 41 al 44 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, realizada acorde con el principio de máxima publicidad, se desprende que es información pública la que los partidos políticos proporcionen al Instituto Federal Electoral o que éste genere respecto de aquéllos, **con excepción de la confidencial, esto es, aquella que contiene datos de las personas que conciernan a su vida íntima o privada, o que generen su identificación por parte de terceros, como sería el domicilio. Así, la información del padrón de afiliados y militantes de los institutos políticos, en tanto contenga sólo el nombre de aquéllos y la entidad federativa o municipio al que pertenecen, se considera de carácter público, porque aun cuando el nombre de una persona es un referente que lo identifica ante los demás, su difusión de manera aislada, como miembro de un partido político, no revela algún aspecto de su vida íntima o privada, ni siquiera asociado con la entidad federativa o municipio al que pertenece, ya que estos últimos datos son uno de los elementos que componen el***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/192/2014

concepto domicilio, el cual se integra también con el número, calle, colonia, municipio o delegación, ciudad y código postal, además que, por su generalidad no constituyen datos que revelen de manera fehaciente la identificación de una persona.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-28/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.—5 de marzo de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretario: Ernesto Camacho Ochoa.

Recurso de apelación. SUP-RAP-137/2008.—Actor: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—18 de septiembre de 2008.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constanancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-8/2009.—Actor: Carlos Alberto Navarrete Ulloa.—Autoridad responsable: Órgano Garante de la Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Federal Electoral.—28 de enero de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Aurora Rojas Bonilla, María Cecilia Guevara y Herrera, Sergio Guerrero Olvera y Leobardo Loaiza Cervantes.

Por ende, resolvió que el nombre, la entidad federativa o municipio son datos públicos en los padrones de afiliados, a contrario sensu al ser parte del domicilio la sección, se considera un dato confidencial que debe ser protegido.

Además, mediante acuerdo CG751/2012 del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral (hoy Instituto Nacional Electoral) se aprobaron los Lineamientos de publicación, que en los numerales 15, 16, 17, 18 y 19, quedó establecido lo siguiente:

15. El padrón de afiliados de los Partidos Políticos será publicado en la página de Internet del Instituto una vez que haya quedado firme la Resolución del Consejo General respectiva.

16. Se considerará **información pública** de los afiliados los datos siguientes:

a) Apellido paterno, materno y nombre (s);

b) Entidad y municipio de su residencia;

c) Género; y

d) Fecha de afiliación.

17. El domicilio completo, la clave de elector, la firma y la huella digital de los afiliados, siempre serán considerados datos confidenciales.

18. El padrón de afiliados de los Partidos Políticos será publicado en la página de Internet del Instituto, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre (s), entidad de residencia y fecha de afiliación.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/192/2014

19. La información proporcionada por los Partidos Políticos que no sea publicada en la página de Internet del Instituto Federal Electoral, pero que conforme a los presentes Lineamientos sea considerada pública, esto es: género y municipio, podrá ser entregada a quien lo solicite mediante el procedimiento de acceso a la información establecido en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información.

Aunado a ello, no puede ser proporcionado en atención a lo dispuesto en los artículos 35, 36 y 37 del Reglamento aplicable, los cuales establecen:

Artículo 35

Protección de datos personales

1. Los datos personales son información confidencial que no puede otorgarse a persona distinta que su titular, a menos que exista una autorización expresa de éste. Los servidores públicos del Instituto que intervengan en el tratamiento de datos personales, deberán garantizar la protección en el manejo de dicha información, por lo que no podrá ser comunicada salvo en los casos previstos por la Ley y el Código.

Artículo 36

Principios de protección de datos personales

1. En el tratamiento de datos personales, los servidores públicos del Instituto deberán observar los principios de licitud, calidad de los datos, información al titular, consentimiento, seguridad, confidencialidad y finalidad para la que fueron recabados. Con el propósito de detallar los principios antes aludidos, el Comité emitirá los Lineamientos obligatorios para los órganos que posean datos personales.

2. Los datos personales, incluso cuando no conste clasificación alguna al respecto, se entenderán como confidenciales.

Artículo 37

De la publicidad de datos personales

1. El Instituto no podrá difundir los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información.

2. La difusión de la información relativa a la situación patrimonial de los servidores públicos del Instituto, se hará pública siempre y cuando se cuente con la autorización previa y específica del servidor público de que se trate.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/192/2014

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la clasificación de confidencialidad** esgrimida por el PES, en relación con el dato personal tal como es la sección electoral.

B). Declaratoria de inexistencia de la DEPPP.

El solicitante pidió de los Partidos MORENA, Humanista y Encuentro Social, la siguiente información:

- a) La distribución de afiliados acreditados por: entidad federativa, por género y rango de edad.
- b) La distribución de afiliados acreditados por: distrito electoral y sección electoral, por género y rango de edad.
- c) Lista de afiliados presentada por cada uno de estos, por lista de asistentes a las asambleas y la correspondiente a la manifestación del número de afiliados con que cuenta la organización en el resto del país.

(...)

La **DEPPP** manifestó que de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento, no es posible proporcionar la información respecto de los **incisos a), b) y c)**, en razón que de acuerdo a lo establecido en los Lineamientos de publicación, los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales que obtuvieron su registro el 09 de julio de 2014 y serán publicados en la página de internet del INE, una vez que haya quedado firme la Resolución del Consejo General,

De igual manera, puntualizó que no se cuenta con el estadístico de género y sección electoral de los afiliados de los Partidos MORENA, PH y PES.

Por lo anterior, declaró la inexistencia de la información de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento.

Por su parte, el **PH** señaló que en relación al **inciso a)** no cuenta con la desagregación del rango de edad, toda vez que no debe incorporarse dentro del padrón de afiliados de los partidos políticos.

Respecto al **inciso e)** aclaró que no cuenta con la información, toda vez que la atribución de determinar el número de afiliados duplicados entre los partidos políticos, le corresponde a la autoridad electoral, de conformidad con el artículo 18 de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/192/2014

De la misma manera, el **PES**, señaló que respecto al **inciso a)** el género y rango de edad es información inexistente, manifestando que son datos que no forman parte de la captura de registro.

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) *Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del OR al que se le turnó la atención de la solicitud.*
 - La DEPPP, señaló las razones y fundamentos, por los cuales parte de la información solicitada no obra en sus archivos.
 - Por su parte, el PES y PH señalaron las razones por las cuales parte de la información no obra en sus archivos; sin embargo, no declararon formalmente la inexistencia, ni fundamentaron la misma.
- 2) *Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.*
 - La DEPPP, PES y PH remitieron su respuesta dentro del plazo de cinco días, establecido para la declaratoria de inexistencia, por lo que cumplieron con el plazo legal señalado por el Reglamento.
- 3) *Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.*
 - La DEPPP contestó a través del sistema, en el cual expuso las razones y fundamentos de la inexistencia.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/192/2014

- De la respuesta otorgada por el PH, se desprende una posible inexistencia; sin embargo, la misma no fue declarada expresamente, es decir, resultó notoria la falta de declaratoria expresa, por ello este CI no puede pasar desapercibida dicha carencia; razón por la cual se considera adecuado analizar la respuesta emitida por dicho instituto político:

PH: *“...hay que aclarar que el instituto político que represento no cuenta con la información solicitada, toda vez que la atribución de determinar el número de afiliados duplicados entre las fuerzas políticas le corresponde al Instituto Nacional Electoral...”*

- Por su parte de la respuesta emitida por el PES, no fue fundamentada la declaratoria de inexistencia conforme al Reglamento.

Ahora bien, la definición de “declaración de inexistencia” que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVIII del Reglamento, establece que es el acto por el cual un órgano responsable señala que **la información requerida por algún solicitante no obra en sus archivos**.

El mismo precepto legal en la fracción XXVII conceptualiza la información como **aquella contenida en los documentos** que se generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.

Lo anterior, se apoya del criterio 15/09 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), el cual se cita para mejor referencia.

La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

Expedientes:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/192/2014

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde
5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán
6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez- Robledo V.
0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.
2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

El propósito de la declaración formal de inexistencia por parte de los órganos responsables y los partidos políticos, es garantizar a la solicitante que se realizaron las gestiones necesarias y adecuadas para la ubicación de la información de su interés, atendiendo a la particularidad del caso concreto.

Además, resulta aplicable del Criterio 12/10 emitido por Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o **precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.**

Expedientes:

4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo Verduzco
4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar
5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena Pérez-Jaén Zermeño
5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzt Colunga
0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal.

Es por ello que las declaratorias deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes (y en el propio CI) la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/192/2014

- motivar o precisar las razones por las que se buscó la información,
- los criterios de búsqueda utilizados, y
- las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.

Por lo establecido en los párrafos que anteceden, este CI considera conveniente resaltar que el artículo 25 párrafo 3, fracción VI del Reglamento establece la obligación del órgano o partido político responsable de remitir un oficio a la UE en el que **funde y motive** la declaratoria de inexistencia.

Para mayor precisión se transcribe el precepto citado:

ARTICULO 25

De los procedimientos internos para gestionar la solicitud

(...).

3. El procedimiento de gestión de solicitud se desahogará conforme lo siguiente:

(...)

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde expongan **las gestiones que realizó para la ubicación de la información de su interés, conforme a los siguiente:**

- a) Motivar y precisar las razones por las que se buscó la información en determinada (s) unidad (es) administrativa (s),**
- b) Los criterios de búsqueda utilizados, y**
- c) Las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta**

El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

Sirve de apoyo, la jurisprudencia número J/43, de la Novena Época, número de registro 203143 sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, del tenor literal siguiente:

“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/192/2014

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.
Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.
Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.
Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.”

Por ello, este CI instruye a la UE para que, por su conducto **exhorte** a los partidos PES y PH que en lo sucesivo declararen expresamente las inexistencias y fundamenten las mismas a fin de poder tener mayores elementos de análisis y estar en condiciones de emitir la determinación correspondiente.

Respecto a la inexistencia señalada por el PH en el inciso e), en la que señala que no cuenta con la información, toda vez que la atribución de determinar el número de afiliados duplicados entre los partidos políticos, le corresponde a la autoridad electoral; este CI considera **revocar la declaratoria de inexistencia y clasificar como reserva temporal**, en razón de los analizado en el siguiente considerando.

4) *Que el CI analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.*

- Para la formulación de la presente resolución, los argumentos del órgano responsable, respecto de la inexistencia, ha sido debidamente analizados y valorados.
- De la respuesta otorgada por la DEPPP, se desprende que respecto de la información solicitada en los **incisos a), b) y c)**, no es posible otorgar la información, toda vez que de acuerdo a lo establecido en los Lineamientos de publicación, los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales que obtuvieron su registro el 09 de julio de 2014 y serán publicados en la página de internet del INE, una vez que haya quedado firme la Resolución del Consejo General, por lo que declaró la inexistencia.

Sirve de apoyo el criterio 20/2013 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos (IFAI), en el cual se señala que procede declarar la inexistencia cuando la información



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/192/2014

solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite, para mayor precisión la misma se transcribe:

“Procede declarar la inexistencia cuando la información solicitada sea el resultado de un proceso deliberativo en trámite. De acuerdo con el artículo 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, esta causal de clasificación tiene por objeto proteger la información que sirve de base para deliberar sobre un asunto determinado, a fin de evitar que su publicidad afecte el proceso deliberativo. Ahora bien, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la dependencia o entidad aun cuando tenga facultades para contar con ella. En este sentido, en los casos en que se esté llevando a cabo un proceso deliberativo del cual aún no se emite una determinación definitiva y lo solicitado por el particular consista precisamente en esa determinación, procede que el Comité de Información declare formalmente su inexistencia.

Resoluciones

RDA 2157/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionado Ponente Gerardo Laveaga Rendón.

RDA 1510/13. Interpuesto en contra del Instituto Nacional de Salud Pública. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

RDA 0353/13. Interpuesto en contra de la Secretaría de Educación Pública. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño.

RDA 2832/12. Interpuesto en contra de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Comisionada Ponente Jacqueline Peschard Mariscal.

5255/11. Interpuesto en contra de la Comisión Federal de Telecomunicaciones. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.”

Por otra parte, señaló que no cuenta con el número de afiliados desagregado por género y sección electoral de los afiliados de los Partidos MORENA, PH y PES, toda vez que aún se encuentra en un proceso deliberativo el padrón de los institutos políticos

Dado lo anterior, es preciso señalar que en los Lineamientos de verificación y publicación, no se establece la obligación a los partidos políticos a tener estadísticas de sus padrones.

Sin embargo, para realizar la verificación del padrón de los partidos políticos se implementó un sistema (en el cual los partidos políticos realizaron la captura de los datos mínimos de todos sus afiliados, referidos en el considerando 21 de los Lineamientos de Verificación) el cual puede ser consultado por los partidos políticos.

Dicho sistema contempla la posibilidad de arrojar datos estadísticos tales como género.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/192/2014

- 5) *Que el CI tomará las medidas pertinentes para localizar la información – salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–*
- Si bien es cierto que los partidos políticos no tienen obligación de tener en sus archivos un estadístico desagregado como el solicitante lo pide, también lo es que el artículo 4 del Reglamento establece el principio de máxima publicidad y bajo ese sentido; el CI considera pertinente instruir a la UE lo siguiente:
 - **Requiera** al PES y PH para que en un término de 2 días hábiles posteriores a la aprobación de la presente resolución, pongan a disposición del solicitante la información estadística desagregada por género, información que arroja al Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados, al cual tienen acceso.
 - Sin embargo, derivado de que el plazo de la solicitud de información tiene vencimiento el 11 de septiembre del año en curso, mismo día establecido como límite para que los partidos ya señalados atiendan la petición, se sugiere hagan entrega de la información en un plazo menor o dentro del horario laboral establecido, a fin de no vulnerar el derecho a la información de la persona.
 - Se instruye a la Secretaría Técnica para que solicite a la DEPPP el apoyo en el manejo del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados a los representantes de los partidos PES y PH acreditados ante la propia Dirección Ejecutiva, para el acceso correspondiente, a fin de obtener la información requerida por el solicitante.

El apoyo que brinde el OR, deberá ser otorgado a más tardar el 10 de septiembre del año en curso, para estar en oportunidad de atender los plazos reglamentarios y no vulnerar el derecho de acceso a la información del solicitante.

Asimismo, el OR por conducto de sus enlaces de transparencia, deberá **fijar la hora y el lugar** en los que sea posible llevar a cabo la gestión.

El día y hora señalados, deberán estar presentes **al menos**, las siguientes personas:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/192/2014

- El Enlace de Transparencia de la DEPPP (propietario y/o suplente);
- Uno de los funcionarios acreditados ante la DEPPP, para el acceso al Sistema de Verificación; y,
- Un funcionario de la UE, quien levantará una constancia de lo ocurrido en el transcurso de la cita.

6) *Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CI, si la información no se encuentra, el CI expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.*

Los requisitos señalados en el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento, en relación con el informe de la **DEPPP**, **PES** y **PH**, debe entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar las declaratorias de inexistencia** señaladas por la DEPPP y el PES, respecto de los **incisos a), b) y c)** y la que se desprende de la respuesta dada por el **PH** de lo solicitado por el C. Rafael Morales, de conformidad con la fracción VI, párrafo 3, del artículo 25 del Reglamento.

C) Reserva temporal de la DEPPP, PES y PH.

La **DEPPP** manifestó que no es posible proporcionar la información requerida en el **inciso e)** (Número de afiliados duplicados con otras fuerzas políticas por cada partido político en formación por partido político nacional con registro previo), en razón de que se encuentra temporalmente reservada, ya que se encuentran sujeta a un proceso deliberativo, de conformidad con el artículo 11, numeral 3, fracción VI del Reglamento.

“Artículo 11

(...)

3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:

(...)

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores del Instituto, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.”



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/192/2014

Puesto que los padrones de afiliados a los partidos políticos nacionales, entregados por éstos el día 31 de marzo del presente año, se encuentran sujetos a un proceso de verificación, mismo que se concluye con la aprobación del dictamen que se someterá a consideración del Consejo General, a más tardar el 30 de septiembre de este año. Dictamen en el que constará, en su caso, los nombres y número de afiliados duplicados.

El **PES** señaló que la información respecto al **inciso e)**, es temporalmente reservada hasta que concluya la verificación del padrón electoral.

Por su parte el **PH** respecto a los **incisos a), b) y c)** puso a disposición su padrón de militantes en un disco compacto. Sin embargo, de una revisión realizada a la información puesta a disposición, se encuentra una columna denominada “estatus del afiliado”.

Al respecto, este CI considera que dicho dato debe ser clasificado como temporalmente reservado en razón de los siguientes argumentos:

- La DEPPP señaló que los padrones de afiliados se encuentran sujetos a proceso deliberativo y se mantendrán con ese carácter hasta en tanto el Consejo General dictamine lo conducente, a más tardar el 30 de septiembre de este año, por lo que clasificó la información como temporalmente reservada.
- Ahora bien, el “estatus del afiliado” es un dato que aún no es definitivo en razón de que puede tener modificaciones, toda vez que conforme al lineamiento NOVENO, los partidos una vez notificados de las listas resultantes de la verificación realizada por la DEPPP en las que se señalen los datos que se encuentren en los supuestos establecidos en el lineamiento SEPTIMO, incisos b) y c), podrán manifestar lo que a su derecho convenga.

Para mayor precisión, se citan dichos lineamientos:

Séptimo. Una vez recibida la notificación referida en el Lineamiento quinto, dentro de los cinco días hábiles siguientes, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, informará mediante oficio a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que el padrón de afiliados del Partido Político que corresponda, se encuentra en condiciones de ser verificado conforme al siguiente procedimiento:

(...)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/192/2014

b) Con los “Registros Únicos” se efectuará la búsqueda de los datos de los ciudadanos afiliados al Partido Político en el padrón electoral. Como resultado de dicha búsqueda, se procederá a descontar de los “Registros únicos” los registros de aquellos ciudadanos que causaron baja o que no fueron localizados en el padrón electoral, por cualquiera de los conceptos que a continuación se describen:

b.1. “Defunción”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral, de conformidad con el artículo 198, párrafo 2, y 199, párrafo 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b.2. “Suspensión de Derechos Políticos”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral, de conformidad con el artículo 198, párrafo 3, y 199, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b.3. “Cancelación de trámite”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral de conformidad con el artículo 199, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b.4. “Duplicado en padrón electoral”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el padrón electoral, de conformidad con el artículo 177, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b.5. “Datos personales irregulares”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con el supuesto previsto por el artículo 345, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 202 del “Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban los Lineamientos Generales para la Depuración del Padrón Electoral en el marco del desarrollo de la estrategia integral para la depuración del Padrón Electoral 2006-2012”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día primero de julio de dos mil diez.

b.6. “Datos de domicilio irregular”, aquellos registros que fueron ubicados como bajas en el Padrón Electoral, de conformidad con la hipótesis dispuesta por el artículo 345, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 202, del referido Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se expiden los Lineamientos Generales para la Depuración del Padrón Electoral.

b.7. “Registros no encontrados”, aquellos registros que no fueron localizados en el padrón electoral con base en los datos que fueron proporcionados por el Partido Político.

A este respecto, es preciso señalar que para la localización de tales ciudadanos, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores procederá en los términos siguientes:

La búsqueda de afiliados se realizará mediante una primera compulsión electrónica con el padrón electoral, de la información asentada en los listados elaborados por el Partido Político, basándose en la clave de elector.

Si del resultado de tal revisión no es posible localizar a un ciudadano, se procederá a buscarlo en el padrón electoral mediante su nombre, generándose candidatos en la siguiente forma: apellidos paterno y materno iguales y nombre con variaciones (vrg. dato proporcionado:

Carlos; variaciones: Juan Carlos, Carlos Alberto, etc.) y se utilizará el domicilio como criterio de distinción ante la posibilidad de homonimias.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/192/2014

Por consiguiente, y una vez descontados de los “Registros Únicos” a los ciudadanos que se encuentran en cualquiera de los supuestos descritos anteriormente, se obtendrá el total preliminar de “Registros de afiliados válidos en padrón”.

c) Con el resultado anterior, se procederá a verificar si los afiliados del Partido Político se ubican en el supuesto establecido en el artículo 5, párrafo 2 del Código de la materia, es decir, que se encuentren afiliados a su vez a algún otro Partido Político con registro. En tal virtud, se procederá a descontar de “Registros de afiliados válidos en padrón” los registros que se encuentren en dicha hipótesis. De la operación anterior, se obtendrá finalmente el concepto “Total preliminar de afiliados”.

(...)

Noveno. Recibidos los resultados de la verificación a que se refiere el Lineamiento anterior, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, dentro de los cinco días hábiles siguientes, remitirá a los Partidos Políticos las listas en las que se señalen los datos de los afiliados que se encuentren en cualquiera de los supuestos señalados en los incisos b) y c) del Lineamiento séptimo del presente documento, para que en un plazo de treinta días hábiles manifiesten lo que a su derecho convenga.

Por lo tanto, este CI conforme a las facultades que le confiere el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento, **confirma las clasificaciones de reserva temporal** señaladas por la DEPPP y PES.

De igual forma, este CI estima necesario **clasificar como temporalmente reservada el dato contenido en el padrón de afiliados del PH denominado “status del afiliado”**, de conformidad con el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento; motivo por el cual, se aprueba la **versión pública** de la información presentada por PH, mismo que se pone a disposición en el considerando III.

V. Pronunciamiento de MORENA

Este CI, estima necesario señalar lo siguiente:

La solicitud en comento fue turnada a MORENA el 28 de agosto del año en curso, el plazo máximo para declarar la inexistencia o clasificar la información venció el 4 de septiembre de 2014 (al momento de circular la convocatoria, no se tenía respuesta de dichos institutos políticos).

Ahora bien, es pertinente citar lo que el artículo 25 del Reglamento señala:

Artículo 25

De los procedimientos internos para gestionar la solicitud



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/192/2014

...

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, los titulares de los órganos responsables y **los partidos políticos, deberán designar a dos funcionarios que fungirán como enlaces de transparencia propietario y suplente, respectivamente, quienes deberán cumplir con los requisitos señalados en el artículo 10 de este Reglamento.**

3. El procedimiento de gestión de solicitud se desahogará conforme lo siguiente:
I. Recibida la solicitud, la Unidad de Enlace deberá turnarla al o los órganos que tengan o puedan tener la información dentro de los dos días hábiles siguientes a su fecha de recepción en la Unidad de Enlace. **Cuando se trate de información relacionada con partidos políticos, la Unidad de Enlace turnará en primera instancia a los órganos responsables del Instituto. En caso de que éstos comuniquen que la información no obra en sus archivos, o bien, que no es de su competencia, total o parcial, indicarán el turno al o los partidos políticos.**

...

- I. En caso que la información solicitada **sea pública y obre en los archivos** de los órganos del Instituto o **del partido político** al que se turnó la solicitud, éstos deberán notificarlo a la Unidad de Enlace dentro de los **diez días hábiles siguientes a aquél en que hayan recibido la solicitud**. La notificación que los órganos envíen a la Unidad de Enlace debe precisar, en su caso, los costos de reproducción y envío de acuerdo con las diversas modalidades que contemplan los artículos 30 y 31 de este Reglamento, o bien la fuente, lugar y forma en que se puede consultar, reproducir o adquirir. La Unidad de Enlace tendrá un plazo máximo de tres días hábiles para notificar la respuesta al solicitante;
- II. **Si la información solicitada se encuentra clasificada como temporalmente reservada o confidencial, o se declara inexistente**, el titular del órgano o **partido político responsable deberá remitir al Comité, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir que recibió la solicitud de acceso**, con copia a la Unidad de Enlace, la solicitud y un oficio en el que funde y motive dicha clasificación, o declaratoria de inexistencia, así como el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si;

(...)

Por lo anterior, se presume que la información es pública; razón por la cual este CI conforme a las facultades que le confiere el artículo 19, párrafo 1, fracción II del Reglamento, **solicita al partido MORENA, a través de la UE para que, a más tardar el 11 de septiembre del año en curso, ponga a disposición del solicitante la información requerida.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/192/2014

Sin embargo, derivado de que el plazo de la solicitud de información tiene vencimiento el 11 de septiembre del año en curso, mismo día establecido como límite para que el partido ya señalado atienda la petición, se sugiere haga entrega de la información en un plazo menor o dentro del horario laboral establecido, a fin de no vulnerar el derecho a la información de la persona.

VI. Medio de Impugnación. En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
 - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
 - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/192/2014

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, párrafo 2, fracción I, 16, párrafo 1 de la Constitución; 6 de la Ley; 4, 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 3, fracción VI; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracciones IV y VI, 28 párrafo 2; 29; 30, 31, párrafo 1, 35, 36, 37, 40 y 42 del Reglamento; 15, 16, 17, 18 y 19 de los Lineamientos de Publicación; séptimo, incisos b) y c), noveno y 21 de los Lineamientos de Verificación, este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Se pone a disposición del C. Rafael Morales, la información **pública** proporcionada por la DEPPP, PES y PH, en términos de lo señalado en el considerando **III**, de la presente resolución.

Segundo. Se confirma la **clasificación de confidencialidad** formulada por el PES, en relación con el dato personal tal como es la sección electoral, en términos de lo señalado en el considerando **IV, inciso A)**, de la presente resolución.

Tercero. Se **confirmar las declaratorias de inexistencia** señaladas por la DEPPP y el PES, respecto de los **incisos a), b) y c)** y la que se desprende de la respuesta dada por el **PH**, en términos de lo señalado en el considerando **IV, inciso B)**, de la presente resolución.

Cuarto. Se instruye a la UE a fin de que **exhorte** al PES y PH que en lo sucesivo declararen expresamente las inexistencias a fin de poder tener mayores elementos de análisis y estar en condiciones de emitir la determinación correspondiente, conforme a lo señalado en el considerando **IV, inciso B)**, de la presente resolución.

Quinto. Se instruye a la UE a fin de **requerir** al PES y PH para que en un término de 2 días hábiles posteriores a la aprobación de la presente resolución, pongan a disposición del solicitante la información estadística desagregada por entidad federativa y género, información que arroja al Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados, al cual tienen acceso, conforme a lo señalado en el considerando **IV, inciso B)**, de la presente resolución.

Sexto. Se instruye a la Secretaria Técnica para que solicite a la DEPPP el apoyo en el manejo del Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados a los representantes de los partidos PES y PH acreditados ante la propia Dirección Ejecutiva, para el acceso correspondiente, a fin de obtener la información requerida por el solicitante.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/192/2014

El apoyo que brinde el OR, deberá ser otorgado a más tardar el 10 de septiembre del año en curso, para estar en oportunidad de atender los plazos reglamentarios y no vulnerar el derecho de acceso a la información del solicitante.

Asimismo, el OR por conducto de sus enlaces de transparencia, deberá **fijar la hora y el lugar** en los que sea posible llevar a cabo la gestión, conforme a lo señalado en el considerando **IV, inciso B)**, de la presente resolución.

Séptimo. Se instruye a la UE a fin de que **sugiera** a PES haga entrega de la información en un plazo menor al 11 de septiembre o dentro del horario laboral establecido, en los términos señalados el considerando **IV, inciso B)**, de la presente resolución.

Octavo. Se **revoca la declaratoria de inexistencia y se clasifica como reserva temporal** lo señalado por el PH, en el inciso e), en términos de lo señalado en el Considerando **IV, inciso B)**, de la presente resolución.

Noveno. Se **confirma la reserva temporal** formulada por la DEPPP y el PH, en términos de lo señalado en el Considerando **IV, inciso B)**, de la presente resolución.

Décimo. Se **clasifica como temporalmente reservada** la información relativa al "Estatus de afiliados", en términos de lo señalado en el considerando **IV, inciso C)**, de la presente resolución.

Undécimo. Se instruye a la UE a fin de que **solicite** a MORENA para que, a más tardar el 11 de septiembre del año en curso, pongan a disposición del solicitante la información solicitada, en los términos señalados en el considerando **V** de la presente resolución.

Duodécimo. Se instruye a la UE a fin de que **sugiera** a MORENA haga entrega de la información en un plazo menor al 11 de septiembre o dentro del horario laboral establecido, en los términos señalados en el considerando **V** de la presente resolución.

Decimotercero. Se hace del conocimiento al C. Rafael Morales, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos de lo señalado en el considerando **VI**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/192/2014

Notifíquese al C. Rafael Morales, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al presentar la solicitud de información, (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto; y por oficio a los Partidos MORENA, PH y PES.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 9 de septiembre de 2014.

Dr. Ernesto Azuela Bernal
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de Información

Lic. Ivette Alquicira Fontes
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información